TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3623
FOLIO Nº 6306|6311
PROT. ELECT. TSS1 044 I.211
Río Gallegos, 11 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"GALLARDO DIEGO c/ CERRO VANGUARDIA S.A. s/ LABORAL"**, Expte. Nº **G-10.661/10** (G-2398/20-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Horacio Daniel García (cfr. fs. 1045/1058), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 933/952, que confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia. Este último había admitido parcialmente la demanda, condenando a la accionada a abonar una suma dineraria en concepto de diferencias salariales por compensación anual promedio (cfr. fs. 846/869 vta.).-

El accionante recurre el fallo de Segunda Instancia, aduciendo violación de la ley y de la doctrina legal, en los términos del artículo 3º, incisos a) y b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. foja 1045).-

II.- En la especie, el trabajador se dedicaba a conducir máquinas y camiones en los Pit a una profundidad de treinta (30) a cincuenta (50) metros de profundidad (cfr. foja 10), con una jornada diaria de doce (12) horas en un régimen laboral de siete (7) días de trabajo por siete (7) de descanso, hasta que fue despedido por haberse extralimitado en forma reiterada y sin autorización en el tiempo de pausa establecido por el convenio colectivo de trabajo (cfr. foja 1045 vta.).-

En este marco, promueve demanda laboral con el objeto de percibir los créditos derivados del despido sin justa causa, diferencias salariales, compensación variable proporcional, horas extras, preaviso e indemnizaciones por despido y agravadas (cfr. foja 9).-

La Magistrada de origen hizo lugar a la demanda de modo parcial, condenando a la empresa a abonar una suma dineraria en concepto de diferencias salariales por compensación anual promedio y rechazando las indemnizaciones derivadas del despido, vacaciones, trabajo suplementario, diferencias salariales e incremento indemnizatorio del artículo 2º de la Ley Nº 25.323 (cfr. fs. 846/869 vta.).-

Apelada esta decisión por ambas partes, la Excma. Cámara de Apelaciones la confirmó (cfr. fs. 933/952).-

Para resolver de esta manera, consideró que la rescisión dispuesta por la empleadora fue ajustada a derecho, pues la reiteración de una conducta consistente en la extensión del tiempo de descanso más allá de lo autorizado, con las consecuentes pérdidas para la empresa y la alteración de la armonía del ambiente de trabajo, constituye suficiente causal de despido (cfr. foja 937).-

En relación al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al vínculo mantenido entre las partes, entendió que el C.C.T. Nº 740/05 "E" -vigente al momento del ingreso del trabajador a la empresa- fue sustituido por el C.C.T. Nº 1363/14, por cuanto éste último previó expresamente su vigencia retroactiva. En este punto, rememoró que las partes pueden acordar libremente que la convención colectiva o alguna de sus cláusulas posean efectos retroactivos y, por ende, dispuso que el último de los convenios resultaba aplicable desde el 1 de enero de 2010 y en lo salarial desde el 1 de octubre de 2009, mientras que al período anterior se le aplicaba el primero de los convenios referidos (cfr. fs. 945 vta./946 vta.).-

Recordó que ambos convenios tienen una redacción idéntica en lo que hace a la jornada laboral en relación al trabajo por equipos y que el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 permite que los Convenios Colectivos de Trabajo estipulen un método diferente para el establecimiento del régimen de jornada de trabajo, basándose en otros parámetros. Destacó que la negociación colectiva -a la que le atribuyó el carácter de derecho fundamental- garantiza la equilibrada composición de los valores en juego y, en el caso que nos ocupa, beneficia más a los trabajadores (cfr. fs. 947 vta./948).-

En este contexto, afirmó que para ponderar cuál es la norma más favorable debe tenerse en cuenta el criterio de conglobamiento orgánico fijado por nuestra legislación y que, en el plano práctico, no puede dejar de sopesarse que el actor tenía un régimen laboral de siete (7) días de trabajo por siete (7) de descanso. En esta línea, expuso que la comparación no sólo debe hacerse con la extensión de la jornada, sino también con los francos compensatorios, ya que en el conjunto el actor laboraba menos horas mensuales que si tuviera una jornada de ocho (8) horas diarias con un franco compensatorio. Por lo tanto, reputó acertada la decisión de grado tendiente a descartar la inconstitucionalidad del artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 740/05 "E" y artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1363/14 (cfr. fs. 948 y vta.).-

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso de casación, motivado en las causales de violación de la ley y de la doctrina legal, en los términos del artículo 3º, incisos a) y b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º,

Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. foja 1045).-

Denuncia la violación de los artículos 1º, 2º, ss. y ctes. de la Ley Nº 11.544, 2º, ss. y ctes. del Decreto Nº 16.115/33, del Convenio Nº 1 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 8º, 44, 242 y 243 ss. y ctes. de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, 7º, 8º, ss. y ctes. de la Ley Nº 14.250, 34, inciso 4º y 276, ss. y ctes. del CPC y C y, finalmente, de los artículos 14 bis, 16, 17, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (cfr. foja cit.).-

En cuanto a la violación de la ley alegada, la parte recurrente afirma que la Ley Nº 11.544, al tratarse de una norma de orden público, no puede ser objeto de negociación colectiva en perjuicio de los intereses del trabajador (cfr. foja 1046 vta.).-

Sostiene que el fallo atacado da validez a un Convenio Colectivo de Trabajo que permite una jornada de doce (12) horas diarias (cfr. foja cit.) y que ni el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 740/05 "E" ni el que lo sucedió contienen normas más favorables al trabajador en lo que respecta a la jornada laboral (cfr. foja 1047). Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su tesitura (cfr. fs. 1047 vta./1049 vta.).-

Al sustentar la parcela de su recurso destinada a denunciar la violación de la doctrina legal, cita los precedentes "Rojas Carlos Alberto c/ Servicios Especiales San Antonio S.A. s/ Laboral - cobro de pesos" y "Ojeda Domingo c/ Asociación Atlético Boxing Club s/ Laboral" de este Tribunal Superior de Justicia, así como el fallo "Valenzuela Martín Enrique c/ Siseg S.R.L. s/ Despido" dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V (cfr. fs. 1050 vta./1052).-

Postula que la decisión adoptada por la Excma. Cámara de Apelaciones contradice otros pronunciamientos que ese mismo órgano jurisdiccional dictó con anterioridad (cfr. fs. 1052/1054 vta.).-

Califica de absurda a la decisión cuestionada, al sostener que la valoración de las causas que motivaron el despido no se efectuó con la prudencia que exige el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, por cuanto no se probó su existencia (cfr. foja 1054 vta.) y que, aún para el supuesto de que se consideren probadas, la decisión fue desproporcionada y absurda (cfr. foja 1055).-

Manifiesta que el fallo en crisis excede el marco que le acuerda el artículo 276 del CPC y C, al expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez (cfr. foja 1055 vta.). Expresa que la sentencia debía versar únicamente sobre las causales de despido y que al pronunciarse sobre la conducta anterior del trabajador, se violó el principio de congruencia y su derecho de defensa (cfr. fs. 1055 vta./1056).-

Concluye que el decisorio es violatorio de pactos internacionales, del derecho a la igualdad, la propiedad, el debido proceso y del derecho de defensa en juicio (cfr. foja 1056 vta.).-

Hace reserva de la cuestión federal (cfr. fs. 1056 vta./1057 vta.).-

A fs. 1060/1061 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

A foja 1068 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta faena no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido inveteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

IV.- A la luz de estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva de fs. 1045/1058 no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

Los argumentos desplegados en la impugnación bajo estudio remiten a típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a esta instancia extraordinaria, salvo demostración de absurdo o arbitrariedad, lo que no se vislumbra en el caso de autos.-

A poco que se profundice en el análisis del escrito recursivo, se advierte que gira en torno a la disconformidad respecto del modo en que la Excma. Cámara de Apelaciones examina la configuración de la injuria determinante del distracto laboral y la extensión de la jornada laboral; pretendiendo, sobre esta última temática, disputar la hermenéutica que concretó el Tribunal de Alzada en torno a los

convenios colectivos de trabajo aplicables al vínculo laboral.-

Evaluar la conducta de las partes con anterioridad a la rescisión del vínculo laboral para determinar la existencia o no de injuria legitimante del despido, es una potestad privativa de los jueces de grado y, como tal, no puede ser revisada en la instancia extraordinaria. La transgresión del límite que encuentra tal facultad se constata sólo ante la evidencia de una apreciación absurda de los hechos y pruebas de la causa; o en la afirmación y comprobación de que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley le exige (cfr. art. 242 de la LCT).-

En tal sentido, este Alto Cuerpo tiene dicho que: "...las cuestiones de hecho y prueba -respecto de la causa del despido- resultan ajenas a la instancia extraordinaria, en tanto se encuentran reservadas a los jueces de grado; no pudiendo la discrepancia constituirse en fundamento para su habilitación, al no probarse que ese derecho con el cual disiente, haya sido aplicado en forma errónea, o que tal operación resulte violatoria a la ley (confr. Tomo VIII, Sentencia, Reg. 294, Folio 1591/1594) y que '...'...La valoración de la existencia de injuria...y la conclusión acerca de la oportunidad en que cesó la relación laboral, son cuestiones de hecho irrevisables en casación...'...' (confr. Tomo III, Interlocutorio, Reg. 236, Folio 406/410). Igualmente, este Tribunal tiene expresado que la apreciación de las circunstancias que condicionan el despido, son cuestiones de hecho que escapan al recurso de casación articulado (confr. Tomo VI, Sentencia, Reg. 213, Folio 1145/1148) y que '...la apreciación de las circunstancias que condicionan el despido demostrando si es justo o no, es una cuestión de hecho...' (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1277, Folio 1690/1691; Tomo X, Interlocutorio, Reg. 1383, Folio 1924/1926.)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2929, Folio 4681/4684).-

Por otra parte, la determinación del horario en que se desempeñaba el trabajador configura una típica cuestión de hecho que deriva de la valoración de la prueba pertinente, y como tal se encuentra reservada a la instancia ordinaria, y en consecuencia, marginada de la casación, salvo la eficaz demostración del absurdo (cfr. SCBA, sum. "Corriani, Pablo Augusto c/ La Pequeña Familia S.A. s/ Despido", del 17/12/2014, causa LP 116967 S y sum. "Cortina, Karina, Andrea c/ Ligantex S.R.L. s/ Despido", del 20/03/2013, causa LP L 105453 S).-

Este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que determinar si el dependiente laboró, o no, en jornada extraordinaria configura una típica cuestión de hecho que deriva de la valoración de la prueba pertinente que, como tal, se encuentra reservada a la instancia ordinaria, y marginada de la casación salvo la eficaz

demostración de absurdo (cfr. Interlocutorio, Tomos XXV, Reg. 3034, Folio 4906/4909 y XXX, Reg. 3481, Folio 5947/5951).-

También ha sostenido este cimero Tribunal que todo lo relativo a la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no es materia que pueda y merezca ser revisada mediante los recursos extraordinarios provinciales, por ser una típica cuestión de hecho ajena al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, salvo absurdo o violación de las leyes que la rigen (cfr. Interlocutorios, Tomos X, Reg. 1383, Folio 1924/1926; XXII, Reg. 2786, Folio 4347/4350; XXIII, Reg. 2853, Folio 4494/4497; XXIV, Reg. 2954, Folio 4747/4750; XXV, Reg. 3043, Folio 4931/4934, entre otros), circunstancias que -como se adelantó- no aparecen plenamente demostradas en el recurso bajo análisis.-

En idéntico sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que: "...como los convenios colectivos no constituyen ley en sentido formal, sino un contrato, su aplicación e interpretación es cuestión circunstancial propia de la instancia ordinaria y ajena a la casación..." (cfr. "Maller Fabián Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Diferencia de indemnización", sent. de 19/07/2006, causa L 82.300, entre otras). En este sendero, indicó que: "...la interpretación de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo, o su aplicación a una específica relación laboral, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado y, por lo tanto, no resulta susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo..." (cfr. "Arce Domingo c/ Cal, Edgardo Félix s/ Despido", sent. del 11/04/2018, causa L. 118.380 y "Pérez Rubén Darío c/ Ente Administrador de Astilleros Río Santiago s/ Diferencias salariales", sent. del 11/09/2013, causa L 110.090, entre otras) y que: "...definir si un convenio colectivo de trabajo resulta aplicable o no a algunos trabajadores o si determinada actividad se encuentra comprendida en el mismo -en tanto cuestión fáctica- constituye una facultad privativa de los jueces de grado cuya decisión se encuentra exenta de revisión en casación..." (cfr. "Villaverde, Raúl Abel c/ Jockey Club de Mar del Plata s/ Bonificación sobre venta de boletos", del 06/03/1990, www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/ 1595/1990).-

Hallándonos ante una típica conclusión de índole fáctica realizada por el órgano jurisdiccional de Alzada en uso de sus facultades privativas, para que la invocación del absurdo tenga virtualidad invalidante, debe acreditarse que en la sentencia que se ataca existe un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Ello es así porque no cualquier error ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones lo ponen de manifiesto; es necesario, por el contrario, que se acredite la existencia de un importante desarreglo en la base del

pensamiento exteriorizado por la Excma. Cámara de Apelaciones, vale decir, una anomalía extrema.-

La insuficiencia del embate se releva con suma nitidez ni bien se repara que el interesado omite efectuar una crítica razonada, profunda, visceral, concreta y eficaz de la estructura sentencial atacada. Por el contrario, la simple lectura del escrito portador del recurso permite advertir sin mayores esfuerzos que el casacionista se limita a exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a conocimiento del Tribunal de Alzada.-

La parte recurrente circunscribe su ataque recursivo a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos diversos, a destacar su propio punto de vista, sin demostrar certeramente la incorrección y evaluación llevada a cabo por la Excma. Cámara de Apelaciones y, por lo tanto, sin llegar a conmover los basamentos del decisorio impugnado.-

Ponderando el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse del actor, sin demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el Tribunal de Alzada fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes.-

El quejoso pretende lograr la recreación de las circunstancias fácticas ante esta instancia extraordinaria sin hacerse cargo, profunda y abarcadoramente, de los argumentos brindados por la Cámara, omitiendo suministrar razones encaminadas a evidenciar que el análisis de las pruebas responda al mero arbitrio del Tribunal de mérito.-

De este modo, su desacuerdo no hace más que pretender convertir a esta instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia ordinaria, por lo que los agravios esgrimidos en este sentido resultan a todas luces insuficientes.-

V.- Idéntica suerte adversa debe correr el agravio vinculado con la supuesta afectación de derechos, principios o garantías de orden constitucional (v.gr. derecho a la igualdad, la propiedad, el debido proceso y del derecho de defensa en juicio), en la medida en que el impugnante omite indicar de qué forma se produjo la transgresión que predica -dado que sus agravios no pasan del mero enunciado- sin hacer referencia a su aplicación concreta al caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las prerrogativas que ellos tutelan.-

VI.- Tampoco es de recibo la denuncia de violación de doctrina legal.-

En su pieza recursiva, el casacionista invoca los precedentes "Rojas" (cfr. Sentencia, Tomo XV, Reg. 511, Folio 2860/2871) y "Ojeda" (cfr.

Sentencia, Tomo XIII, Reg. 472, Folio 2565/2572) de este Tribunal Superior de Justicia. El primero de ellos data del 4 de abril de 2011 y el segundo del 30 de noviembre de 2009; teniendo en consideración que el fallo en crisis fue emitido el 23 de octubre de 2019 (cfr. foja 933), resulta fácil colegir que ambos pronunciamientos superan holgadamente el lapso de cinco años previsto por el artículo 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, por lo que este planteo deviene estéril.-

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que este Alto Cuerpo ha sostenido que: "...'Para que resulte de aplicación la doctrina legal que se alegue, no sólo debe tratarse de casos idénticos…'...no siendo suficiente -como ha dicho el Supremo Tribunal Español- la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución...' (confr. Hitters, Juan Carlos, 'Técnica de los Recursos Extraordinarios y Casación', ed. 1984, p. 250...' (confr. Tomo IV -Interlocutorio-, Reg. 424, Folio 705/708), esto es, '... ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer...' (cfr. STJ. Chubut, 28-5-90, 'Delgado Uribe, Florentino c. Empresa Tapko S.A.M.S.I.C. s. Despido', Causa A-58), y en su caso, '...la demostración de su vinculación con el problema a resolver...' (confr. CNCiv., Sala E, agosto 27-980, L.L. 1981-A 564)…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3161, Folio 5187/5192).-

Teniendo presente lo antedicho, se constata que los fallos citados por la recurrente no refieren al tema basal en autos y sí a cuestiones de índole puramente generales y dogmáticas; vale recordar que: "…no basta alegar la infracción de doctrina legal; es necesario precisar cuál es la violada, que la citada sea una verdadera doctrina legal, rectamente interpretada y patentizar en el recurso su aplicación al caso..." (cfr. Tessone, Alberto J. "Recursos extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires", LEP, La Plata, 2004, Tomo II, págs. 211/212).-

En relación a la cita que hace la recurrente a fs. 1051 vta./1052 del fallo "Valenzuela" dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, cabe recordar que la doctrina legal que hace viable el recurso de casación es sólo aquella que emana de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3349, Folio 5590/5594) y no la que deriva de la jurisprudencia de otro tribunal. Por este motivo, devienen inatendibles los argumentos sustentados

sobre la base de fallos dictados por otros tribunales, en franca contradicción con lo dispuesto por los artículos 3°, inciso a) y el 4°, inciso b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

VII.- Carecen de entidad como agravio, las manifestaciones de la parte recurrente tendientes a sostener la existencia de una contradicción entre la sentencia en crisis con anteriores pronunciamientos del mismo tribunal emisor (cfr. fs. 1052/1054 vta.), desde que la causal esgrimida no se encuentra contemplada en nuestro régimen de casación provincial como un motivo que habilite el acceso a esta instancia extraordinaria. Amén de ello, cabe advertir que el casacionista no logra desplegar una línea argumental que evidencia la identidad entre los supuestos de hecho juzgados, lo que sella la suerte adversa de este punto.-

VIII.- Tampoco acusa recibo el agravio dirigido a denunciar un pretenso exceso en la decisión adoptada por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. fs. 1055/1056), el que trasluce una endeble crítica que no alcanza para demostrar la infracción endilgada, máxime cuando el Tribunal *a quo* se limitó a efectuar un pormenorizado escrutinio de las circunstancias que generaron la extinción de la relación laboral, sin que se evidencie la configuración de vicio alguno en el sentido alegado.-

IX.- Como corolario de lo expuesto, se debe concluir que las críticas del actor sólo traducen diferencias de criterio con el Tribunal de Alzada y no resultan suficientes para ingresar al análisis de las consideraciones expuestas en el pronunciamiento impugnado, en especial frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Máxime cuando la interpretación sustentada por la Excma. Cámara de Apelaciones resulta suficientemente motivada, lo que avienta la posibilidad de su descalificación como acto jurisdiccional válido. En esta inteligencia, este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...no promueve una cuestión para ser tratada en casación el recurso que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida en las instancias de grado, insuficiente, por ende, para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (conf. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3194, Folio 5253/5255, entre otros). En estos casos la cuestión no puede sino fenecer en los Tribunales ordinarios, no siendo este Tribunal Superior de Justicia una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo; violación de la ley o de la doctrina legal; y/o quebrantamiento de forma..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3344, Folio 5580/5584), circunstancias éstas que no se avizoran en la presente causa.-

X.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articu-

lado por la parte actora a fs. 1045/1058 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 1060/1061 vta., de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1045/1058, y en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 1060/1061 vta..-

2°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia